

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0325
ACCIONANTE: RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor Rodrigo Alejandro González Camero, en la que se acusa la vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Señaló el accionante que el día 5 de octubre de 2019 la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Sibaté, le impuso al vehículo de placas FOX-332 de su propiedad, un foto comparendo en la vía que conduce de Soacha a Sibaté.
- 2.2. Afirmó que el día 4 de febrero de 2020, recibió un mensaje de texto que indicaba: *“cancele de inmediato su comparendo en la STMC Sede Sibaté”*.
- 2.3. El día 10 de febrero de 2020, el accionante se dirigió a las instalaciones de la entidad accionada y allí le entregaron copia del foto comparendo y la notificación personal realizada.
- 2.4. Indicó que, de la documental entregada por la accionada, observó que la notificación efectuada se realizó en una dirección que no corresponde a la registrada ante el RUNT.
- 2.5. El día 18 de febrero de 2020, remitió derecho de petición a la accionada, solicitando documentos relacionados con el proceso que se adelanta en su contra.

- 2.6. Adujo que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada.

3. PRETENSIONES

- 3.1. **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE**, respondan de manera clara y de fondo el derecho de petición presentado.
- 3.2. **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE**, que efectúe en debida forma la notificación personal del comparendo No. 25740001000021155302 en la dirección registrada en el RUNT.

4. TRAMITE PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción constitucional, mediante proveído del 30 de abril de 2020, se dispuso la notificación de la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE**, para que en el término de un (1) día, se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela y ejerciera su derecho de defensa.

Dentro del término concedido la entidad accionada, se pronunció frente a la acción constitucional así:

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE: arguyó que no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición del accionante, en razón a que la petición objeto de amparo constitucional fue contestada mediante oficio No. C2020039632, al correo electrónico abogado.ragc@gmail.com, relacionado en el escrito de petición allegado.

Por otra parte, en relación con la notificación del comparando, indicó que dará aplicación al artículo 7 del párrafo 2 de la Ley 1843 de 2017, por tanto, una vez se reanuden los términos suspendidos a través del Decreto 164 de 2020, emitido por el Departamento de Cundinamarca, procederá a realizar la actuación administrativa de revocatoria y notificará nuevamente al accionante de la orden de comparendo.

De esta forma, el accionante podrá hacer usos de las opciones señaladas en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 y 205 del Decreto Ley 019 de 2012 y lo dispuesto en las sentencias C-980 de 2010 y T-051 de 2016.

Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones de la demanda al configurarse un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados, producto de la acción u omisión de las autoridades públicas e, incluso, en ocasiones de los particulares.

No obstante, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a éstos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

Para el caso concreto, el accionante suplica protección a su derecho fundamental de petición y debido proceso, ante el silencio de la accionada frente a su solicitud elevada el pasado 2 de marzo de 2020.

Derecho De Petición

Sentado lo anterior, hay que advertir que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional *“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹.

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²**, siendo éste de **15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Debido Proceso

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.

En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, *“al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”.*

² La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

Carencia Actual del Objeto Por Hecho Superado

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Sentencia T- 038 de 2019).

Análisis Del Caso

El caso que ocupa la atención de este despacho radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante Rodrigo Alejandro González Camero, ante la falta de respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, a su solicitud que data del 2 de marzo de 2020 y la notificación en debida forma del comparendo No. 25740001000021155302 en la dirección registrada en el RUNT.

Revisado el caudal probatorio arrimado al proceso, se advierte que el actor constitucional, en efecto presentó una solicitud ante la acciona, en la que solicitó: *“1) remitir copia integral del proceso contravencional de tránsito que se adelanta a mi nombre por foto comparendo impuesto el día 5 de octubre de 2019 al vehículo de placas FOX-332. 2.) Remitir certificado de calibración y autorización por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial o Ministerio de Transporte de la Cámara que impuso el foto comparendo. 3) Remitir certificación de la dirección de notificación de Runt para notificación de la foto comparendo que reposa en su poder”*.

A su turno, la entidad accionada, allega junto a la contestación de la tutela, la respuesta emitida a las peticiones impetradas por el accionante, mediante la cual resuelve de fondo las solicitudes por este deprecada, la cual, fue puesta en conocimiento del accionante por intermedio del correo electrónico abogado.ragc@gmail.com, dirección que fue avalada por el accionante en el derecho de petición invocado y en el escrito de tutela.

Además, se constató que Secretaría de Transporte y Movilidad De Cundinamarca, notificará en debida forma el comparendo No. 25740001000021155302 impuesto el 5 de octubre de 2019, una vez se reanuden los términos suspendidos por el Decreto 164 de 2020 por la Gobernación de Cundinamarca, producto de las medidas adoptadas para combatir la pandemia del covid-19, previo a realizar la revocatoria directa del acto administrativo pertinente.

Así las cosas, se tendrá por hecho superado las pretensiones imploradas por el accionante, recordando que según la jurisprudencia Constitucional se presenta cuando: *“por la acción u omisión del obligado, **desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional**”* (Sentencia T- 957 de 2009), y por tanto,

“en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo” (Sentencia T-058 de 2011).

Por consiguiente, el despacho procederá a negar la acción de tutela deprecada ante la carencia actual de objeto, se itera, por cuanto las razones que dieron origen a la presente acción ya se encuentran superados, conforme lo reseñado en párrafos precedentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- NEGAR por Hecho Superado la tutela presentada por el señor **RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DISPONER notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más expedito.

3.- REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente decisión, (art. 33 del Dcto. 306 de 1.992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez